

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA  
PANEL VIII

GILBERTO CRUZ  
RODRÍGUEZ, Y OTROS

Recurridos

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO  
DE GUAYNABO

Peticionario

KLCE201701126

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Guaynabo

Civil núm.:  
KDP20170083  
(506)

Sobre: Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2017.

Comparece ante este tribunal apelativo el Municipio Autónomo de Guaynabo (en adelante el Municipio o el peticionario) mediante la *Petición de Certiorari* de epígrafe solicitándonos que revisemos la Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (el TPI) el 23 de mayo de 2017, notificada el 26 de mayo siguiente.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

**I.**

El 10 de noviembre de 2016 el Sr. Gilberto Cruz Rodríguez y su esposa Eleanor Vargas Figueroa (en adelante los recurridos) presentaron una demanda en Daños y Perjuicios contra varios codemandados, entre ellos el aquí peticionario, por hechos relacionados con un tubo roto desde el 2009.

Luego de varios trámites procesales, el 10 de marzo de 2017 el Municipio presentó una *Solicitud de Desestimación* en la cual adujo que los recurridos no cumplieron con la notificación dispuesta

en el Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley núm. 81-1991, 21 LPRA sec. 4001 *et seq.* Indicaron también en su moción que la causa de acción estaba prescrita.

Los recurridos presentaron su *Oposición a Solicitud de Desestimación* indicando que los daños reclamados son daños continuados ante la inacción del peticionario en reparar el tubo roto. Además, estos argumentaron que, habiéndose realizado el último acto en el mes de octubre de 2016 y la demanda instada en el mes de noviembre siguiente, la causa de acción no está prescrita.

El 23 de mayo de 2017 el TPI expidió su dictamen declarando *No Ha Lugar* la moción de desestimación del Municipio sin fundamento alguno.

Inconforme, el peticionario acude ante este tribunal intermedio imputándole al foro de instancia la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA POR LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL MUNICIPIO, SEGÚN REQUIERE EL ART. 15.003 DE LA LEY 81-1991, LEY DE MUNICIPIOS AUTÓNOMOS.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA CUANDO LA MISMA ESTÁ PRESCRITA YA QUE EL RECURRIDO NO INTERRUMPIÓ EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO, CONFORME LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 1873 DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO, 31 LPRA §5303.

Transcurrido el término dispuesto en la Regla 37 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 37, resolvemos el presente recurso sin la oposición de los recurridos. Véase además, Regla 68 de mismo cuerpo de reglas.

## II.

Todo recurso de *certiorari* presentado ante este tribunal intermedio debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. La referida regla dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones** cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o **de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Como bien puede observarse, el dictamen denegando una solicitud de desestimación se encuentra dentro de las materias comprendidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, previo a ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención. Adviértase que, distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de

razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).<sup>1</sup> Así pues, se ha considerado que la discreción se nutre de un juicio racional cimentado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y “no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Id.*<sup>2</sup>

A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*. Dicha regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

---

<sup>1</sup> Citas omitidas.

<sup>2</sup> Cita omitida.

### III.

En nuestro ordenamiento jurídico se favorece que los casos se ventilen en sus méritos. *Global Gas v. Salaam Realty*, 164 DPR 474 (2005). No se debe desestimar una acción judicial, salvo que a la luz de todos los hechos expuestos, el reclamante carezca de derecho a remedio alguno. *Soto López v. Colón*, 143 DPR 282 (1997). Es principio claro que tal poder discrecional de desestimar una demanda se debe ejercer juiciosa y apropiadamente. *Maldonado v. Secretario de Recursos Naturales*, 113 DPR 494 (1982).

El Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4703, regula el procedimiento que debe seguir toda persona que interesa presentar una reclamación judicial en contra de un municipio por los daños ocasionados por su culpa o negligencia. El cumplimiento del Artículo 15.003, *supra*, es una condición previa indispensable para iniciar cualquier acción judicial en resarcimiento de daños y perjuicios en contra de un municipio. *Rivera Fernández v Municipio Autónomo de Carolina*, 190 DPR 196 (2014). El texto del referido precepto contiene varios requisitos, entre ellos que la notificación al alcalde sobre la demanda a presentarse tiene que ser realizada dentro de los noventa (90) días desde que el reclamante tuvo conocimiento de los daños. Artículo 15.003, *supra*, inciso (a).

Por otro lado, el requisito de notificación previa es de cumplimiento estricto y no jurisdiccional. *Acevedo v. Municipio de Aguadilla*, 153 DPR 788 (2001). Además, en cuanto a dicho requisito de notificación nuestro Tribunal Supremo ha reconocido varias excepciones, entre ellas se encuentra, si el reclamante presenta su demanda contra el Municipio y diligencia el emplazamiento dentro del término de 90 días siguientes a que la persona advenga en conocimiento del daño sufrido; y cuando su aplicación carece de eficacia cuando el peligro de desaparición de la prueba objetiva es

mínima, se conoce la identidad de los testigos y el Estado puede fácilmente investigar y corroborar los hechos alegados en la demanda. *Passalacqua v. Mun. de San Juan*, 116 DPR 618 (1985) y *Meléndez Gutiérrez v. ELA*, 113 DPR 811 (1983).

De otra parte, el término para ejercer las acciones se puede interrumpir de tres maneras, a saber, por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por parte del deudor. Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303. Estas normas tienen su fundamento en la necesidad de poner término a las situaciones de incertidumbre en el ejercicio de los derechos y en la presunción de abandono por parte de su titular. *Rivera Ruiz v. Municipio Autónomo de Ponce*, 2016 TSPR 197; *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, 2016 TSPR 57.

Como norma general, el término prescriptivo de un año dispuesto en el Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, comienza a transcurrir desde que el agraviado tuvo o debió tener conocimiento del daño que sufrió y estuvo en posición de ejercer su causa de acción. Artículo 1869 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5299; *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, supra, a la pág. 11. Por esa razón, cuando la causa de acción es por responsabilidad civil extracontractual, es importante precisar el tipo de daño por el que se reclama, para poder establecer el punto de partida o momento inicial del cómputo y de esta forma conocer con certeza cuál será su momento final. *Id; Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 DPR 149, 167 (2007). Desde hace varias décadas, se ha reconocido en nuestro ordenamiento varios tipos de daños. *Rivera Encarnación v. ELA*, 113 DPR 383 (1982). Entre estos se encuentran los llamados daños continuados y los daños sucesivos. *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 DPR 560 (1995). En los daños sucesivos, cada lesión a causa de un acto u omisión culposa o negligente produce un daño

distinto, que a su vez, genera una causa de acción independiente, mientras que en los daños continuados se genera una sola causa de acción que comprende todos los daños ciertos, tanto los actuales como los previsibles en el futuro, como consecuencia de una conducta torticera continua. Esa diferencia implica que en estos dos escenarios el término prescriptivo para presentar una reclamación de indemnización comienza a transcurrir en momentos distintos. *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 DPR 181 (2002); *Rivera Prudencio v. Muncp. de San Juan*, supra; y *Arcelay v. Sánchez*, 77 DPR 824, 838 (1955).

En *Rivera Ruiz v. Muncp. Autónomo de Ponce*, supra, el Tribunal Supremo resuelve que, ante daños y perjuicios causados por cualquier acto u omisión culposo o negligente de carácter continuado, el término prescriptivo para incoar una acción para solicitar resarcimiento comienza a transcurrir cuando se verifiquen los últimos actos u omisiones o se produzca el resultado definitivo, lo que sea posterior.

#### IV.

Examinado el recurso presentado, a la luz de los criterios dispuestos en la Regla 40, antes citada, concluimos que no están presentes las circunstancias allí enumeradas, por lo que estamos impedidos de expedir el auto. Sabido es que frente a una moción para desestimar, la demanda debe ser interpretada lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante. *Roldán v. Lutrón S.M. Inc.*, 151 DPR 883 (2000); *Sánchez Montalvo v. Autoridad de Puertos*, 153 DPR 559 (2001); *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 858 (1991).<sup>3</sup> Si la actuación del TPI se funda en una base

---

<sup>3</sup> Conforme surge de la demanda el 14 de septiembre de 2009 el recurrido instó querrela para solicitar el cambio de un tubo que recoge las aguas socavando la vía de tránsito y el terreno del demandante. Se alega que el tubo se mantuvo así hasta el mes de octubre de 2016 cuando se reparó, pero no así la alcantarilla por lo que el daño continúa existiendo. Véase alegaciones 7 y 12. La demanda fue instada el 10 de noviembre de 2016.

razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959). En conclusión, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen con los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el tribunal de instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986). Creemos que, dada la naturaleza de los daños que se reclaman, no es posible disponer concluyentemente de los planteamientos del Municipio en esta etapa de los procedimientos.

**V.**

En virtud de lo antes expuesto, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones